	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

Auto No. 654

26 de septiembre de 2023

PROCESO: PAS –SCA 283 -2023

Apertura de proceso sancionatorio y de formulación de cargos

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (A.F), en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

Que de conformidad con el artículo 9 de la resolución 3100 de 2019 dispone el prestador de servicio de salud que habilite el servicio de salud es responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicio de salud responsable del mismo no se permite la doble habilitación de un servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, artículo 43 numeral 43. Numeral 43.2.6 de la ley 715 de 2011, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicio de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantarla vigilancia y el control correspondiente.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social la SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S Se identificada con Nit. 900387876-0 y código de habilitación



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Nro. 5200101819-01, representada legalmente por el Dr. ROSARIO DE FATIMA ZARAMA SANTACRUZ, con domicilio principal en carrera 35 N 19-41 del municipio de Pasto.

HECHOS:

PRIMERO: La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en los arts: 2.5.1.3.2.1 y 2.5.1.3.2.1.4 del decreto 780 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Resolución 2003 de 2014, el día 02 de octubre de 2020 por medio de una comisión se realizó visita de verificación de estándares de habilitación en las instalaciones de la SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S, representada por la Dra. por ROSARIO DE FATIMA ZARAMA SANTACRUZ, en la cual se pudo evidenciar que el prestador ha incurrido en presuntas infracciones, a los preceptos que regulan el sistema de estándares de habilitación que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para habilitar y mantener habilitados los servicios de salud de conformidad con la resolución: 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016.

I. HALLAZGOS

2.3.2.2 PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA

(Alteraciones del crecimiento y desarrollo (Menor a 10 años), Alteraciones del Desarrollo del Joven (de 10 a 29 años). Alteraciones del Embarazo, Alteraciones en el Adulto Mayor (mayor a 45 años). Cáncer de cuello uterino, Cáncer de Seno, Alteraciones de la agudeza visual, Vacunación, Atención preventiva en salud bucal, Atención en planificación familiar hombres y mujeres)

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

-Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abren hacia afuera.

Condiciones específicas del servicio.

-En el área de VACUNACIÓN, no se cuenta con ambientes debidamente exclusivos y delimitados: administrativo, asistencial y red de frío

- El área de CRECIMIENTO Y DESARROLLO no permite realizar las respectivas valoraciones por el tamaño de la misma; además se comparte con ELECTROCARDIOGRAMAS Y ATENCIÓN A PACIENTES CRÓNICOS

DOTACIÓN: No cumple

No cuenta con material lúdico suficiente para la evaluación de Escala Abreviada de Desarrollo, de acuerdo a lo contenido en la Norma técnica para atención del niño sano Resolución 412 de 2000 y lo actualmente definido en la Resolución 3280 de 2018.

HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS: No cumple

El aplicativo de historia clínica para el desarrollo de los programas de Detección temprana y Protección Específica, no se encuentra actualizado, con los lineamientos definidos en la Resolución 3280 de 2018.


2.3.2.3 CONSULTA EXTERNA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

CONSULTA EXTERNA GENERAL (Enfermería, Medicina General, Consulta Prioritaria, Terapia Respiratoria, Fisioterapia)

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

- Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abren hacia afuera.

CONSULTA EXTERNA ESPECIALIDADES MÉDICAS (Cirugía General, Medicina Interna)

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

- Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abre hacia afuera.

2.3.2.5 APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

- Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abren hacia afuera.

TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

- Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abren hacia afuera



SC-CER98915



CO-SC-CER98915


II. DE LOS CARGOS:

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en cuanto a condiciones de habilitación y de calidad en la prestación de servicios, se instituye que de conformidad a lo establecido en el acápite precedente a la SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S Se identificada con Nit. 900387876-0 y código de habilitación Nro. .5200101819-01 representada legalmente por el Dr. ROSARIO DE FÁTIMA ZARAMA SANTACRUZ presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema de estándares de habilitación así:

CARGO PRIMERO: con sustento en la visita realizada por la comisión se puede observar que en el servicio de PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

	AUTO DE FORMULACION DE CARGOS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

-Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abren hacia afuera.

Condiciones específicas del servicio.

-En el área de VACUNACIÓN, no se cuenta con ambientes debidamente exclusivos y delimitados: administrativo, asistencial y red de frío
 - El área de CRECIMIENTO Y DESARROLLO no permite realizar las respectivas valoraciones por el tamaño de la misma; además se comparte con ELECTROCARDIOGRAMAS Y ATENCIÓN A PACIENTES CRÓNICOS

DOTACIÓN: No cumple

No cuenta con material lúdico suficiente para la evaluación de Escala Abreviada de Desarrollo, de acuerdo a lo contenido en la Norma técnica para atención del niño sano Resolución 412 de 2000 y lo actualmente definido en la Resolución 3280 de 2018.

HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS: No cumple

El aplicativo de historia clínica para el desarrollo de los programas de Detección temprana y Protección Específica, no se encuentra actualizado, con los lineamientos definidos en la Resolución 3280 de 2018.

Por lo anterior, SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S, presuntamente incurrió en la infracción del servicio 2.3.2.2 PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA en los estándares descritos anteriormente incumpliendo resolución 2003 de 2014.

CARGO SEGUNDO: con sustento en la visita realizada por la comisión se puede observar que en el servicio de CONSULTA EXTERNA GENERAL (Enfermería, Medicina General, Consulta Prioritaria, Terapia Respiratoria, Fisioterapia)

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

- Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abren hacia afuera.

CONSULTA EXTERNA ESPECIALIDADES MÉDICAS (Cirugía General, Medicina Interna)

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

- Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abre hacia afuera.

Por lo anterior, SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S, presuntamente incurrió en la infracción del servicio 2.3.2.3 CONSULTA EXTERNA en los estándares descritos anteriormente incumpliendo resolución 2003 de 2014.

CARGO TERCERO: con sustento en la visita realizada por la comisión se puede observar que en el servicio de APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

- Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abren hacia afuera.

TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO CLÍNICO

INFRAESTRUCTURA: No cumple

Condiciones generales a todos los servicios:

- Las puertas de todas las unidades sanitarias para personas en situación de movilidad reducida y discapacidad motora, tanto de hombres como mujeres, no abren hacia afuera

Por lo anterior, SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S, presuntamente incurrió en la infracción del servicio 2.3.2.5 APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA en los estándares descritos anteriormente incumpliendo resolución 2003 de 2014.

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6; decreto 780 de 2016.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que: el prestador de salud SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de la SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S Se identificada con Nit. 900387876-0 y código de habilitación Nro .5200101819-01, representada legalmente por el Dr. ROSARIO DE FATIMA ZARAMA SANTACRUZ, con domicilio principal en carrera 35 N 19-41 del municipio de Pasto. Por las presuntas infracciones, señalados en el acápite de los cargos.

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 02 de octubre del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al investigado SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S. Advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

CODIGO: F-PIVCSSP11-01

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

apoderado, los descargos pertinentes así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: indicar que en virtud del artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARY ALEXANDRA ROSERO BENAVIDES
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento (A.F.)

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso
Profesional Universitario PAS SCA.

Elaboró: JUAN JOSE CASTRO VILLOTA
Abogado Contratista

*Instituto
Departamental
de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915